

CONSTANCIA: La dejo en el sentido de informar a la señora juez, que durante el termino concedido a la parte demandante para subsanar la demanda, presento escrito contentivo de subsanación y/o recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de fecha Junio 16 de 2022.

Armenia, Quindío, Septiembre 9 de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Proceso Nro. 2022-144-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, Septiembre trece de dos mil veintidós (2022).

A despacho se encuentra demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO**, demanda que fue inadmitida en su momento por las siguientes razones:

1. Deberá la parte actora, allegar el documento "Valoración de apoyos", conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, en concordancia con el artículo 33 ibidem.
2. Debe allegar la prueba documental legal e idónea (Registro civil de matrimonio) que, demuestre el interés legal y legítimo para ser persona de apoyo, la cónyuge, es decir, probara por el medio establecido en la ley que, la señora LUZ ISLENY SOTELO es la esposa de la persona con discapacidad. Lo anterior, pese a que fue anunciado este documento como anexo, el mismo brilla por su ausencia.

La parte interesada dentro del término de ley, procedió a allegar escrito subsanando la demanda y para ello anexo el registro civil de matrimonio de los cónyuges (JOSE REINALDO GALLEGO Y LUZ ISLEY SOTELO) y le explico al despacho las razones para no haber anexado con la demanda el documento- valoración de apoyos- exigido en el auto en cuestión.

Aunado, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en caso de no ser admitida la demanda.

Para resolver, **solo basta con mencionar que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno (Artículo 90 CGP)**, procediendo en caso de rechazo, pero como no es este el evento, no se hace necesario pronunciarse sobre el mismo.

No obstante lo anterior, y como quiera que le asiste razón al demandante, en lo relacionado con la incorporación a la presente demanda del escrito de valoración de apoyos de manera posterior a la admisión, este despacho encuentra razonable dichos argumentos y como en los demás aspectos la demanda se encuentra ajustada las normas procesales vigentes establecidas para ello, se procederá a su admisión,

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ADJUDICACION DE APOYOS**, instaurada a través de apoderado judicial, por **JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO**,

por cumplir con las exigencias determinadas en las disposiciones generales procesales establecidas para ello, contempladas en la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 577 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia, así mismo a la Procuradora Judicial en asuntos de Familia

CUARTO: Designar de manera provisoria a la señora LUZ ISLEY SOTELO MARTINEZ, para que ejerza la labor de apoyo, en el ejercicio de todos los trámites administrativos ante la UGGP y las entidades financieras tendientes al reconocimiento y pago de la pensión u otras entidades a que tiene derecho su esposo JOSE REINALDO GALLEGO JARAMILLO, en tanto se profiera la decisión de fondo, lo anterior con fundamento en la prueba de la historia clínica aportada y como medida para garantizar sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital

QUINTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia.

SEXTO: Deberá la parte actora, allegar el documento “Valoración de apoyos”, conforme lo señala el artículo 11 de la ley 1996 del 2019, en concordancia con el artículo 33 ibidem., dentro del termino de 30 días siguientes a la notificación por estado que se haga de este auto

SEPTIMO . En razón a la presente admisión y por lo mencionado en la parte motiva, no se hace necesario pronunciamiento alguno sobre el recurso de reposición y apelación allegado por el demandante.

OCTAVO . Se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias al doctor CARLOS.ALBERTO CHAMAT DUQUE, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ**

gym

Firmado Por:
Luz Marina Velez Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Armenia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21e4ca972aa2fd236004b77c81557ab6d863ee0283ad97e72fa457cea22125d**

Documento generado en 12/09/2022 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>